Boletín N° 9.210-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que sanciona penalmente la adquisición masiva de diarios, revistas o periódicos que limite el ejercicio de las libertades de expresión e información.

Existen personas con un enorme poder económico, y con un especial cuidado de su reputación. En algunos casos son dueños de medios de comunicación social, por lo que la intangibilidad de su imagen está resguardada.

No obstante, siempre las personas públicas o poderosas son sujeto de investigaciones periodísticas sobre su origen, su pasado o sus negocios. Es parte del ejercicio legítimo del periodismo, y de derechos humanos vigentes.

Hemos sabido de casos, muy conocidos por lo demás, de personas que han adquirido o se han apoderado de ediciones completas de diarios, revistas o periódicos para evitar que la ciudadanía se informe acerca de episodios oscuros o inconvenientes para la buena imagen de estas personas. Se ha acusado de esta práctica incluso a ex miembros del Congreso Nacional que siguen siendo poderosos empresarios.

Creemos que esta práctica es nociva, tremendamente injusta, y que debe modificarse la ley para se aplique al autor una sanción, ejemp1arizadora pues este es un acto de censura previa.

La censura previa es sancionada por la Constitución, que garantiza a todas las personas, en el N° 12 del artículo 19°:

“12° - La libertad de emitir opinión y la de informar, ***sin censuro previa***, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”. También en el artículo primero de la Ley 19.733, SOBRE LIBERTADES DE OPINION E INFORMACION Y EJERCICIO DEL PERIODISMO: “La libertad de emitir opinión y la de informar, ***sin censuro previa***, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”. También los tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su Artículo 19 dispone:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, ***el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas***, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Asimismo, el Artículo 29 de este tratado ordena que: “2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará ***solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de***

asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 19, ordena: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende ***la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole***, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, dispone, en su Artículo 13:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende ***la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*** sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente ***no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores*** las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (…)

No obstante, siempre se resalta la censura previa como un ilícito que comete el Estado, pero jamás por los particulares.

Si una persona se siente perjudicada con una publicación injuriosa o calumniosa, ahí están los tribunales de justicia para reclamar por tal ilegalidad. Pero adquirir la edición completa de un medio de comunicación social es una VIA DE HECHO, una medida de fuerza, que limita, restringe de manera ilegítima y perturba el ejercicio del derecho y libertad de expresión.

No puede quedar al poder económico de una persona el que un reportaje salga o no a la luz pública, menos si la persona investigada es quien censura previamente, por la vía de los hechos, a la publicación que supuestamente lo perjudica.

La censura previa limita, restringe y perturba también el derecho a informarse. Una ciudadanía desinformada es ciudadanía ciega, sometida a la imprevisión, a decisiones

erradas, a la ceguera colectiva. El derecho a saber es uno de los derechos más importantes en una democracia que se precie de tal.

El periodista que haga un reportaje serio, absolutamente riguroso y ejecutado de acuerdo a las normas de su profesión, no puede ser condenado. La verdad, la rigurosidad son causales de justificación en materia penal.

En caso de que sea un reportaje poco serio, falso, injurioso o calumnioso, allí están los tribunales para el ejercicio del denominado “derecho a réplica” o derecho de aclaración, rectificación y respuesta, así como los delitos de injurias y calumnias.

Este vacío legal permite la “desaparición” de revistas y publicaciones “inconvenientes”, en kioskos y negocios. Ya es hora de que esto deje de acontecer, pues resulta vergonzoso para un país pretendidamente moderno que estas prácticas continúen ocurriendo por simples omisiones legislativas.

Creemos que la pena debe ser ejemplarizadora, pues la censura previa es un daño colectivo, que impide y daña la posibilidad de fiscalización ciudadana de las personas púbicas, sean autoridades o particulares, la transparencia, y la libertad de expresión. Como la conducta que venimos en reprimir sólo pueden cometerla personas adineradas, entonces la pena no puede ser pecuniaria, pues justamente, en estos casos, lo que sobra es dinero. Postulamos entonces, una pena privativa de libertad, de entre tres y cinco años de cárcel.

Por tanto, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Agrégase a la Ley 19733, SOBRE LIBERTADES DE OPINION E INFORMACION Y EJERCICIO DEL PERIODISMO, el siguiente nuevo artículo 37:

“El que adquiera masivamente los ejemplares de la edición de un medio de comunicación social escrito, impidiendo sustancialmente el efectivo o libre ejercicio de la libertad de expresión o información en una localidad, ciudad, provincia o región, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo”.

No bastará que el medio de comunicación social se encuentre disponible electrónicamente para que no se considere lesionado el bien jurídico involucrado”